

Pereira, 6 de diciembre 2023

Señor
PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO
Propietario
TALENTUM BARBERIA
Reservas de Milan Local 5 Diagonal 25 F No. 19-82
Dosquebradas



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

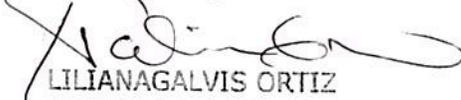
**ASUNTO: COMUNICAR AVISO AUTO 01858 del 25-10-2026.
RAD. 1.1EE2023726600100000569
QUERRELLADA: PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO TALENTUM BARBERIA**

Respetado señor:

Por medio de la presente se **COMUNICA POR AVISO**, al **PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO, Propietario TALENTUM BARBERIA**, el auto de pruebas 1658 del 25-10-2023, proferido por la Dra. Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en C (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio de Trabajo y en la Secretaría del despacho desde el 7 al 14 de diciembre 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,


LILIANAGALVIS ORTIZ
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios por ambas caras.

Elaboró: Liliana Galvis Ortiz Auxiliar Administrativa Inspección Trabajo Dosquebradas	Revisó: Liliana Galvis Ortiz Auxiliar Administrativa Inspección Trabajo Dosquebradas	Aprobó: Liliana Galvis Ortiz Auxiliar Administrativa Inspección Trabajo Dosquebradas
---	--	--



CD 10780519

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
INSPECCION DE TRABAJO DE DOSQUEBRADAS**

Radicación: 11EE2023726600100000569

Querrelado: PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO - TALENTUM BARBERIA

AUTO No. 01858

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Pablo Agustín Hoyos Henao"

(Dosquebradas, 25 de octubre de 2023)

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a PABLO AGUSTÍN HOYOS HENAO identificado con cédula de ciudadanía número 1088281758 con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El 10 de febrero de 2023 se inició averiguación preliminar con el auto 192, al empleador PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO, propietario del establecimiento de comercio TALENTUM BARBERIA, por presuntas irregularidades en la normatividad laboral relacionadas con la afiliación del sistema de seguridad social especialmente en pensiones, el no pago de salarios, no pago de liquidaciones de prestaciones sociales a los trabajadores por terminación del contrato laboral y no entrega de dotación personal (folios 1 al 5).

El 08 de marzo de 2023 mediante oficio radicado 11EE2023906617000001306, el señor Pablo Agustín Hoyos Henao dio respuesta al auto de averiguación preliminar 192 adjuntando soportes de contratos firmados con los contratistas y copia del acta de conciliación con la recepcionista, llevada a cabo el 07/03/2023 (folios 7 al 29).

Mediante auto 1112 del 04 de julio de 2023 se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, siendo verificado el recibido por las partes (Folios 30 al 37).

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio el investigado es el señor PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO con cédula de ciudadanía número 1088281758 propietario del establecimiento de comercio TALENTUM BARBERIA ubicado en Reservas de Milán Local 5 Diagonal 25 F No. 19-82, municipio de Dosquebradas y/o

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del empleador PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO

calle 14 No 24-09 parcelación Guadalupe en el municipio de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, teléfono: 3232914321, correo electrónico: lgwhoyos@gmail.com.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede el despacho a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Hecha la anterior salvedad, y para el caso particular, es necesario aclarar que las empresas deben cumplir con el pago oportuno de los aportes a seguridad social integral y cotizar según lo real devengado por el trabajador durante la vigencia de la relación laboral. De conformidad y de acuerdo con lo manifestado en la queja presentada, el despacho encuentra que el señor PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO propietario del establecimiento de comercio TALENTUM BARBERIA, está presuntamente inmerso vulnerando lo ordenado en la legislación en normas laborales vigentes en lo relacionado con los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la afiliación y pago de la seguridad social integral, especialmente en pensiones. El empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho que el señor PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO no está dando cumplimiento a la normatividad laboral, como lo es la obligación legal del empleador de afiliarse al trabajador desde el primer día de su vinculación a las prestaciones sociales establecidas por la Ley, especialmente en PENSIONES, como se estipula en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dice:

"Artículo 15. Afiliados. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente > Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidandad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales"

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política, en su artículo 53 hace referencia a la Garantía que todos los trabajadores tienen de ser afiliados a la Seguridad Social:

"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Pablo Agustín Hoyos Henao"

Al respecto, los empleadores deben cumplir con la afiliación y el pago oportuno de los aportes de seguridad social, ésta se debe efectuar durante la vigencia de la relación laboral y de forma oportuna, así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los reglmenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

"Artículo. 22.-**Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

En cuanto a los documentos solicitados en el auto de averiguación preliminar, como son las planillas de seguridad social detalladas, las nóminas, las primas semestrales con soporte de pago de 2022, las cesantías e intereses de cesantías de 2022 de todos los trabajadores, las afiliaciones a salud, pensión y ARL de todos los trabajadores, la liquidación de prestaciones sociales de trabajadores retirados de los años 2021, 2022 y 2023, no fueron presentados por el señor PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO argumentando contratos denominados Rentas de Posición, y manifestando: "(...) no soy empleador, los integrantes del equipo TALENTUM BARBERIA cancelan una renta mensual por el uso del espacio y de la marca por lo tanto no se maneja nomina, contratos de prestación de servicio, no se exige cumplimiento de ningún horario, lo único que se exigen son un par de términos que se aclaran con el contrato. (. .)"

No obstante, el señor Hoyos adjuntó en su respuesta la constancia N°.001 de fecha 07 de marzo de 2023, en el cual se llevó a cabo una conciliación con una trabajadora reclamante de prestaciones sociales y un certificado laboral, quien manifestó durante la conciliación que inició labores desde el 1 de noviembre del año 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, de lunes a viernes de 10 am a 5pm y el día sábado de 10 am a 7 pm, mediante un contrato de trabajo verbal, desempeñando el cargo de recepcionista, devengando mensualmente \$1.200.000. Sin embargo, el empleador no tenía ánimo conciliatorio diciendo que la trabajadora no cumplió con el horario mencionado, lo que le permite pensar a este despacho que efectivamente existió vínculo laboral con la recepcionista, por cuanto en ningún momento manifestó el hoy investigado que no existiera dicha relación laboral, sino que el horario no era como ella lo mencionaba. Así mismo en las documentales aportadas y tal vez de acuerdo con la naturaleza de la labor que desarrollan los barberos cuentan con un contrato de arrendamiento, cosa que no puede aplicarse de quien realiza las actividades de recepción.

Dicho lo anterior, presuntamente se estaría violando la normatividad laboral, ya que en todo contrato de trabajo en donde esté involucrada la ejecución de una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación que se adopte, se derivan los derechos y obligaciones propias de una relación laboral, como el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y seguridad social.

En cuanto al pago de cesantías, es evidente que el empleador no consigna el valor en los fondos respectivos, lo que va en contravía de la normatividad laboral toda vez que es obligación del empleador consignarlas en

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Pablo Agustín Hoyos Henao"

el fondo de cesantías que éstos determinen, lo mismo ocurre con el pago de la prima de servicios, ésta es otra de las obligaciones de todo empleador que es pagar a sus trabajadores una prima de servicios legal, que corresponde a un mes de salario por cada año de trabajo. Así lo disponen los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, que obliga pagarla a todo trabajador vinculado mediante un contrato de trabajo sin excepciones.

Artículo 249. Regla general. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Artículo 306. Principio General

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma, una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado..."

Artículo 340. Principio general y excepciones. Las prestaciones sociales establecidas en este código, ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables..."

En atención a la obligación de consignar las cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015: "Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990"

Por su parte la ley 50 de 1990 establece:

Artículo 99º. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo

2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

4º. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Pablo Agustín Hoyos Henao"

Lo mismo ocurre con las vacaciones, toda vez que no se evidencia el pago a los trabajadores por este concepto según lo manifiesta el mismo empleador, debiendo pagarlas como lo estipula la norma laboral según el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

"Artículo 186. Duración. 1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. 2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados."

Finalmente De esta manera, y una vez validado que el empleador no aportó la totalidad de la documentación solicitada por el despacho trasgrediendo presuntamente la normatividad amparada en el Decreto 2351 de 1965 y consagrada a las atribuciones de los Inspectores de Trabajo S.S. establecidas en el artículo 486 del CST así:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. < Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente >

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crea conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. < Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: > Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

De lo expuesto, observa el Despacho que el señor PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO propietario del establecimiento TALENTUM BARBERIA; presuntamente está incurrido en una violación de las disposiciones laborales ya referidas.

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO con cédula de ciudadanía número 1088281758 y en consecuencia el despacho formula los siguientes cargos:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Pablo Agustín Hoyos Henao"

CARGO PRIMERO

Presunta violación a los artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto a que no cumple con la obligatoriedad de afiliar y pagar oportunamente los aportes a la seguridad social de sus empleados.

CARGO SEGUNDO

Presunta violación a los artículos artículo 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago de prestaciones sociales, como son las cesantías, los intereses de cesantías y las primas de servicios conforme lo estipula la normatividad laboral.

CARGO TERCERO

Presunta violación al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, por no conceder a sus trabajadores las vacaciones anuales como lo estipula la normatividad laboral

CARGO CUARTO

Presunta violación al artículo 486 por no atender a los requerimientos dados por el inspector de trabajo al no hacer presentación de la totalidad de los documentos requeridos por este despacho.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. ..."

En mérito de lo anteriormente expuesto, este inspector de trabajo y seguridad social.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO con cédula de ciudadanía número 1088281758 propietario del establecimiento de comercio TALENTUM BARBERIA ubicado en Reservas de Milán Local 3 Diagonal 25 F No 19-82, municipio de Dosquebradas y/o calle 14 No 24-09 parcelación Guadalupe en el municipio de Santa Rosa de Cabel - Risaralda, teléfono: 3232914321, correo electrónico: lowhoyos@gmail.com., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Pablo Agustín Hoyos Henao"

1. Solicitar al señor PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO presentar las planillas detalladas y canceladas de la seguridad social, correspondiente a todos los trabajadores en especial quien ostenta el cargo de recepcionista oficios varios y otros cargos del año 2022 y 2023
2. Solicitar al señor PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO la liquidación de prestaciones sociales, correspondiente al cargo de recepcionista, oficios varios y otros cargos existentes en su establecimiento, de los años 2022 y lo corrido del año 2023.
3. Copia de las afiliaciones a la seguridad social de los trabajadores en los años 2022 y lo corrido del año 2023, en los cargos de recepcionista, oficios varios y otros cargos existentes en su establecimiento.
4. Copia de las nóminas de los años 2022 y lo corrido del año 2023, de los trabajadores en los cargos de recepcionista, oficios varios y otros cargos existentes en su establecimiento.
5. Citar a declaración juramentada a la persona quejosa y dos personas de las relacionadas en la presentación del auto de averiguación preliminar.
6. Citar a declaración juramentada al señor Pablo Agustín Hoyos Henao

Nota: Las pruebas documentales solicitadas deberán ser aportadas en medio magnético memoria USB o CD en la Avenida Simón Bolívar - carrera 16 # 36-44 oficina 108 CAM, Dosquebradas.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno

ARTÍCULO SEPTIMO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).



DIVA LUCÍA GIRARDO ROMÁN
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcribió: Diva Lucía G. 
Revisó: Lina Mercedes V. 
Aprobó: Diva Lucía G. 

Ruta electrónica [https://mintrabajo.gov.co/Documentos/2023/INSPECTORES/DIVA LUCIA/OCTUBRE/2 AUTO FORMULACION DE CARGOS PABLO AGUSTIN HOYOS HENAO.docx](https://mintrabajo.gov.co/Documentos/2023/INSPECTORES/DIVA%20LUCIA/OCTUBRE/2%20AUTO%20FORMULACION%20DE%20CARGOS%20PABLO%20AGUSTIN%20HOYOS%20HENAO.docx)

